



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00232-00
Demandante	Doris Martínez Meléndez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Asunto	Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar (cuantía).
Auto interlocutorio No.	009

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Doris Martínez Meléndez**, a través de su apoderada Dra. Rosario Isabel Torres Martínez, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**.

En el caso *sub examine* tenemos que la demandante señala la cuantía en la suma de \$319.714.214 que corresponde al valor de la pensión de sobreviviente solicitada.

Año	Salario Mínimo	% aumento mínimo	% Aumento pensión	Valor pensión	valor pensión x 14 mesadas
2011	\$535,600	4	3.17	\$3,227,970	\$45,191,578
2012	\$566,700	5.8	3.73	\$3,348,373	\$46,877,224
2013	\$589,500	4.02	2.44	\$3,430,073	\$48,021,028
2014	\$616,000	4.5	1.94	\$3,496,617	\$48,952,636
2015	\$644,350	4.6	3.66	\$3,624,593	\$50,744,302
2016	\$689,455	7	6.77	\$3,869,978	\$50,959,824
2017	\$737,717	7	5.77	\$4,093,276	\$57,305,860
2018	\$781,242	5.9	4.09	\$4,260,691	\$59,649,669
2019	\$828,116	6	3.18	\$4,396,181	\$61,546,529
2020	\$877,803	6	3.8	\$4,563,235	\$63,885,297
2021	\$908,526	3.5	1.61	\$4,636,704	\$65,313,856
					\$319,714,214

Inicia la pensión Con la resolución No 000770 de 2011 UGPP

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado, se constata que el mismo es de naturaleza laboral al perseguir el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155





numeral 2, en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayas fuera del texto).

En aplicación a lo anterior, ante la prestación periódica reclamada la cuantía debe determinarse por el valor que se pretende hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, es decir, 36 meses.

Y la pensión pretendida fue establecida en la suma de \$ 3.227.973, según se observa en la Resolución N° 000770 de fecha 21 de julio de 2011 (archivo 01 página 63 expediente digital), por lo tanto, los 3 años suman un total de \$116.207.028, sin





que se apliquen los aumentos legales correspondientes y las mesadas adicionales. Encontrando que tal suma supera los 50 SMLMV¹.

Es de advertir que fue proferida la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas **presentadas** una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Que como quiera que la demanda fue presentada el 07 de octubre de 2021², no le es aplicable el cambio introducido en la cuantía, para el efecto se cita la norma en cuestión.

*“(…) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se **presenten** un año después de publicada esta Ley. (…)” Sic.*

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ El salario mínimo del 2021 corresponde a \$908.526, por lo que los 50 SMLMV son equivalentes a \$45.426.300

² Acta de Reparto- Archivo 03 expediente digital.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2730347d211a53f6ad0d9ef88f34aa39e4f877cdebba7228cc7575d0d2b7dc

Documento generado en 14/01/2022 04:06:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03